

ACUERDO No. 052-2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE
CONTRATACIÓN DE LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS**

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, en uso de las facultades conferidas por el numeral 2 del artículo 21 de la Ordenanza No. 742 del 21 de agosto de 2014, expedida por la Asamblea Departamental de Caldas, y

CONSIDERANDO

- a. Que mediante el Acuerdo número 034 del 14 de agosto de 2006, expedido por la Junta Directiva, se expidieron los Estatutos Internos de la Industria Licorera de Caldas.
- b. Que en cumplimiento de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007, mediante el Acuerdo número No. 007 del 18 de febrero de 2008, se derogó el título V y se modificó el numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo No. 034 del 14 de agosto de 2006, contentivo de las políticas de contratación.
- c. Que mediante el Acuerdo No. 028 del 25 de julio de 2012, expedido por la Junta Directiva se modificaron los Estatutos Internos en relación con las políticas de contratación.
- d. Actuando de conformidad con Artículo 93 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, que modificó el Artículo 14 de Ley 1150 de 2007, la Industria Licorera de Caldas como empresa industrial y comercial del orden departamental que se encuentra en competencia con empresas del sector privado nacional e internacional, por lo cual se le aplica el régimen de excepción, mediante el Acuerdo No. 001 del 2 de febrero de 2015, expedido por la Junta Directiva, fijó las políticas de contratación.
- e. Que del proceso de implementación del Acuerdo No. 001 de 2015 se verificó que deben efectuarse algunas modificaciones al Acuerdo No. 001 de 2015.

- f. Que la Junta Directiva en sesión de fecha 11 de noviembre de 2016, aprobó la modificación de las políticas de contratación.

Por los expuesto,

ACUERDA

PRIMERO: Establecer las siguientes políticas de contratación.

CAPÍTULO I

RÉGIMEN APLICABLE Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN CONTRACTUAL APLICABLE A LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS. Los contratos que celebre la Industria Licorera de Caldas (ILC), se sujetarán a las normas propias del derecho privado y a las normas especiales dispuestas para cada contrato en particular, en virtud del principio de la Autonomía de la Voluntad.

La Industria Licorera de Caldas, en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado, se rige por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, por desarrollar actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, y con sujeción a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CONTRATACIÓN. En aplicación del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, la Industria Licorera de Caldas dará estricto cumplimiento a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a que se refiere el artículo 209 de la Constitución Política; a los principios de la gestión fiscal, tales como, eficiencia, economía, equidad y la valoración de los costos ambientales, contenidos en el artículo 267 ibidem, y a los consagrados en la demás normativa aplicable, cuales son título enunciativo: buena fe y autonomía de la voluntad.

En consecuencia, se deberán tener en cuenta los siguientes principios rectores:

a) Planeación. La contratación de la Industria Licorera de Caldas estará supeditada al Plan de Compras. Cada dependencia de la Industria Licorera de Caldas elaborará según las modalidades de contratación, estudios y análisis previos a la contratación, con sujeción a criterios técnicos, presupuestales, financieros y de oportunidad, en pro de racionalizar y priorizar la inversión de los recursos.

b) Igualdad. En virtud de este principio se brindará igual trato a los oferentes y contratistas que se encuentren en las mismas condiciones jurídicas y fácticas. Cualquier diferencia en las exigencias o requerimientos deberá estar soportada en una justificación objetiva y razonable.

En ejercicio de este principio se podrán incluir dentro de los criterios de desempate, medidas afirmativas frente a los grupos que se encuentren en situación de marginación o debilidad manifiesta, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política.

c) Moralidad. Todas las actuaciones de los servidores públicos en materia contractual deberán estar ajustadas a la ética del desempeño de la función pública y el acatamiento de las normas y reglamentos a las cuales se encuentran sometidas.

d) Eficacia. Los servidores públicos deberán actuar con miras a la obtención de las metas y objetivos propuestos, sin dejar de lado la oportunidad, utilidad y efectividad de la actividad de la ILC.

e) Economía y celeridad. Los servidores de la ILC adelantarán los procedimientos estrictamente necesarios para el logro de los objetivos propuestos, en el menor tiempo posible y en uso de la menor cantidad de recursos.

f) Imparcialidad. En los procesos contractuales, la ILC no considerará intereses diferentes a aquellos que propendan por el cumplimiento de los fines propios de su objeto social, la satisfacción del interés general y la materialización de los fines y propósitos constitucionales y legales aplicables; por ende se excluirán: intereses directos, preferencias por alguno de los interesados, oferentes o contratistas, así como posiciones subjetivas.

g) Publicidad. Las actuaciones en materia contractual de los servidores de la ILC serán de público conocimiento y cualquier interesado podrá obtener a su costa copia de las mismas, salvo que la información fuere clasificada o reservada.

h) Eficiencia. La ILC buscará el logro del máximo rendimiento con los menores costos.

i) Valoración de los costos ambientales. La ILC en su gestión contractual velará por la inclusión de los factores ambientales.

j) Buena fe. Los contratos deberán ser ejecutados de manera recta y proba, de modo tal que en toda la actuación pre, contractual y poscontractual se actúe con el ánimo de cooperación recíproca entre las partes. Las partes estarán obligadas, no solo a lo que se expresa en los documentos contractuales, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de las obligaciones contraídas, en el marco del principio de solidaridad, o que por ley pertenecen a ellas.

k) Autonomía de la voluntad. La actuación contractual de la Industria Licorera de Caldas se regirá por la autonomía de la voluntad, de tal manera que en la determinación del tipo negocial a celebrar y del contenido del contrato, la ILC y los contratistas tendrán la libertad que otorga esta autonomía.

l) Coordinación del Proceso Contractual: La Industria Licorera de Caldas, conservará la dirección y gestión de los procesos contractuales, buscando dar cumplimiento a las políticas fijadas mediante el presente acuerdo, propendiendo por el cumplimiento de los fines misionales de la ILC.

CAPÍTULO II

FUENTES DE INFORMACIÓN, COMPETENCIA PARA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR, CAPACIDAD PARA CONTRATAR

ARTÍCULO TERCERO. FUENTES DE INFORMACIÓN. Para la consulta de oferentes y precios de mercado podrá acudir a la utilización de fuentes de información tales como: Proveedores inscritos en el Sistema de Información de Proveedores fijado en la página Web de la Industria Licorera de Caldas, Registro Único de Proponentes de la Cámara de Comercio, Directorios Telefónicos, Llamadas Telefónicas, Cotizaciones y/o entre otros.

ARTÍCULO CUARTO. COMPETENCIA PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS. Los contratos que se celebren a nombre y en representación de la Industria Licorera de Caldas, serán suscritos por el Gerente General en calidad de representante legal de la misma, o por sus delegados, en los términos expresos de la delegación realizada.

La delegación en materia de contratación no exime de responsabilidad al delegante, de conformidad con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO QUINTO. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR. Aunque la Industria Licorera de Caldas por mandato legal cuente con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por este mismo mandato estará sometida al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación Estatal; por tal razón no podrán celebrar contratos con la Industria Licorera de Caldas, las personas sobre quienes recaiga inhabilidad o incompatibilidad contenida en la Constitución Política, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 128 de 1976, Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes que las adicionen, modifiquen o complementen.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un oferente en el curso de un procedimiento de escogencia, la ILC no tendrá en cuenta dicha oferta.

Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad luego de suscrito el contrato, el contratista lo cederá previa autorización escrita de la ILC y si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los integrantes de una propuesta conjunta (Consortio o Unión Temporal y otros) éste cederá su participación a un tercero, previa autorización escrita de la Industria Licorera de Caldas. En ningún caso podrá haber cesión del contrato o de los derechos económicos entre quienes integran la propuesta conjunta.

Si existiendo inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente para el contratista no fuere posible la cesión, o si no fuere posible para el integrante de la propuesta conjunta ceder su participación o los derechos económicos a un tercero, previa aprobación de la Industria Licorera de Caldas en ambos eventos, no se continuará con la ejecución del contrato y se procederá a su terminación.

ARTÍCULO SEXTO. CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Los contratos se celebrarán con las personas legalmente capaces naturales o jurídicas, con los consorcios, uniones temporales y las demás definidas en la Ley.

CAPÍTULO III

EXCEPCIONES A LAS FORMAS DE ESCOGENCIA

ARTÍCULO SÉPTIMO. EXCEPCIONES A LAS FORMAS DE ESCOGENCIA DEL CONTRATISTA: La Industria Licorera de Caldas, sin necesidad de solicitud de oferta, atendiendo los principios de la función administrativa y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades vigente, no acudirá a las formas de escogencia reguladas en el presente Acuerdo, en los siguientes eventos:

1. Servicios públicos en general: gas, acueducto, saneamiento básico, energía eléctrica, teléfono, entre otros; servicios de: Internet en sus diferentes modalidades, televisión, telefonía celular, wi-fi y similares. No se aplicará la presente excepción en los casos de servicios públicos donde la Industria Licorera de Caldas sea considerada como cliente no regulado.
2. Suscripciones y afiliaciones.
3. Publicaciones en diarios de amplia circulación nacional o local, que NO se relacionen con publicidad del portafolio de productos o publicidad institucional. Son ejemplo de publicaciones en diarios de amplia circulación: avisos laborales de orden legal, estados financieros, entre otros.
4. Gastos legales, gastos judiciales, pagos de tarifas o liquidaciones realizadas por las empresas públicas o privadas, nacionales o internacionales, erogaciones que se generen por trámites ante las cámaras de comercio, notarías, entes de vigilancia o de control, despachos judiciales, entre otros.
5. Sostenimientos, cuotas de administración, cuotas de agremiaciones, cuotas corporativas.
6. Contratos para operaciones de crédito y sus actividades conexas, así como aquellos relacionados con las operaciones financieras y bancarias requeridas para el funcionamiento u operación de la ILC o calificaciones financieras o de riesgo.
7. Tributos en general.
8. Certificaciones de la ILC expedidas por entes gubernamentales o empresas privadas.
9. Participaciones de la ILC en ferias u otros eventos con tarifa definida para las diferentes entidades interesadas o participantes.
10. Compra de bienes inmuebles.

11. Los contratos en que se tomen o entreguen bienes inmuebles o muebles a título no traslativo de dominio.
12. Adquisición de bienes o servicios por caja menor autorizada.
13. Cuando la Industria Licorera de Caldas deba acudir a procesos de selección en calidad de oferente.
14. Contratos y convenios interadministrativos o interinstitucionales.
15. Los contratos a celebrarse con los sindicatos de la ILC.
16. Contratos de colaboración, asociación o participación, o alianzas estratégicas, que tengan por objeto la realización de actividades correspondientes al objeto social.
17. Los contratos que hayan de celebrarse con personas jurídicas en las que la ILC tenga participación, siempre y cuando se celebren en condiciones de mercado, o los precios de los bienes o servicios ofrecidos por las personas jurídicas señaladas, sean mejores para la ILC que las mismas condiciones de mercado.
18. La adquisición de bienes que se sometan al proceso de remanufacturación.
19. El suministro de bienes o servicios, de cualquier índole de valor inferior a cinco (5) SMLMV.
20. Los empréstitos.
21. Pago de inscripciones para la asistencia a eventos, seminarios, encuentros, congresos, capacitaciones o cursos.
22. Las compras en almacenes considerados como "grandes superficies"; siempre y cuando se celebren en condiciones de mercado, o los precios de los bienes o servicios ofrecidos por las personas jurídicas señaladas, sean mejores para la ILC que las mismas condiciones de mercado.
23. Fabricación y comercialización de productos de terceros.
24. Todas aquellas situaciones en las que la ILC debe adherirse a las condiciones de la empresa prestadora del servicio.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos en que sea requerido se suscribirá el respectivo contrato o convenio, previo acuerdo de las condiciones del contrato o negocio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todos los casos exceptuados deberá darse cumplimiento al Estatuto Orgánico de Presupuesto.

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos de los numerales 2, 3, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 deberá existir la correspondiente justificación.

PARAGRAFO CUARTO: En todos los casos deberá velarse por el cumplimiento de las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses aplicables.

PARÁGRAFO QUINTO: En los casos que exista la obligación se deberá cancelar la respectiva estampilla.

PARÁGRAFO SEXTO: El Gerente General reglamentará lo pertinente a este capítulo.

CAPÍTULO IV

ETAPA PRECONTRACTUAL.

ARTÍCULO OCTAVO. PLANEACIÓN PRECONTRACTUAL. En los procedimientos para la escogencia de oferentes que realice la Industria Licorera de Caldas, se observarán las siguientes reglas:

1. Se elaborará el Plan Anual de Compras, el cual integrará las contrataciones proyectadas para la correspondiente vigencia fiscal.

Para tal efecto, se reportará y coordinará entre las diferentes áreas de la ILC las necesidades para el desarrollo de los planes y programas de cada una. El Plan Anual de Compras, podrá ser modificado de acuerdo con las necesidades y requerimientos de la ILC.

2. La dependencia encargada de cada necesidad, realizará los estudios de necesidad, conveniencia y oportunidad de la contratación.

3. En las contrataciones que impliquen erogación por parte de la ILC, se tramitará previamente el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal.

FORMAS DE ESCOGENCIA

ARTÍCULO NOVENO. FORMAS DE ESCOGENCIA. La escogencia de los contratistas por parte de la Industria Licorera de Caldas, se desarrollará mediante:

9.1. Solicitud única de ofertas

9.2. Vinculación Publicitaria

9.3. Venta directa

9.4. Solicitud de oferta dirigida a dos o más destinatarios

9.5. Solicitud pública de ofertas

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso, la solicitud de presentación de ofertas realizada por la Industria Licorera de Caldas, ni la presentación de la oferta, ni la solicitud de vinculación publicitaria, generará la obligación de celebrar el negocio jurídico por la ILC.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante la forma de escogencia prevista; en los estudios de necesidad, conveniencia y oportunidad, se justificará la aplicación de otra forma de escogencia, en caso de considerarlo pertinente, así: la solicitud única de ofertas podrá adelantarse como Solicitud de oferta dirigida a dos o más destinatarios o como Solicitud pública de ofertas. La Solicitud de oferta dirigida a dos o más destinatarios podrá adelantarse como Solicitud pública de ofertas. No procederá la aplicación de otra forma de escogencia en el caso de las solicitudes públicas de oferta.

PARÁGRAFO TERCERO: Con el objeto de establecer el texto definitivo de una solicitud de oferta, se podrán publicar condiciones y parámetros preliminares de una determinada contratación, para que los posibles interesados presenten recomendaciones no vinculantes para la ILC.

ARTÍCULO DÉCIMO. SOLICITUD ÚNICA DE OFERTAS. La Industria Licorera de Caldas solicitará a personas naturales o jurídicas, una sola oferta, cuando se trate de:

- A. Contratación superior de 5 SMMLV hasta 100 SMMLV. (Todo tipo de eventos)
- B. Contratación superior a 100 SMMLV y sin límite de cuantía, solamente en los siguientes eventos:
 - 1. Adquisición de materias primas.
 - 2. Adquisición de bienes que deban ser importados y/o que no tengan distribuidor nacional.
 - 3. El proveedor sea un distribuidor exclusivo de un bien o servicio a adquirir.
 - 4. Cuando el proveedor sea titular de los derechos de autor o propiedad industrial o tenga autorización del titular.
 - 5. Adquisición de repuestos originales para maquinaria, o de repuestos compatibles para maquinaria, de marcas específicas.
 - 6. Servicios de mantenimiento exclusivo, único o autorizado para equipos o maquinarias instaladas.
 - 7. Contratos de prestación de servicios profesionales.
 - 8. Contrato de consultoría en todas sus modalidades (tales como: Interventorías, estudios técnicos, estudios de diagnóstico, diseños, proyectos de viabilidad y factibilidad, asesorías de coordinación, seguimiento y verificación).
 - 9. Contratos para apoyo a la gestión para actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la ILC.
 - 10. Realización de trabajos artísticos u otros que solo puedan encomendarse a determinadas personas.

11. Contratos relacionados con la logística de mercadeo y de publicidad, que no tengan el carácter de vinculaciones publicitarias, de acuerdo con lo descrito en las presentes políticas, en la modalidad de escogencia denominada: vinculación publicitaria.
12. Contratos de asesoría y consultoría en publicidad, comercial, mercadeo, producción y otros.
13. Contratos de auditoría externa.
14. Contratación de servicios públicos cuando la ILC tenga la categoría de cliente no regulado.
15. Los contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas. Se incluye la contratación relativa a los servicios tecnológicos, tales como el servicio de tornaguía electrónica.
16. Adquisición o desarrollo de software.
17. Ampliación, actualización o modificación de software ya instalado en la ILC o del soporte del mismo, respecto del cual el propietario tenga registrados tales derechos.
18. Contrataciones que se deriven de la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito, en los términos del Código Civil.
19. Contrataciones con las cuales se pretenda lograr objetivos como:
 - a. Demostrar la viabilidad de nuevas técnicas y tecnologías y la compatibilidad con los sistemas existentes.
 - b. Exploración de nuevas formas o métodos para la fabricación y/u obtención de alcoholes, licores o productos mediante el empleo de materias primas.
 - c. Para la recuperación o mantenimiento de materias primas, insumos (incluidos barriles y su repotenciación), máquinas y equipos.
 - d. Exploración de nuevas estrategias de mercadeo de los productos de la Industria Licorera de Caldas.
20. Cuando la necesidad inminente del bien o servicio, no permita obtener pluralidad de ofrecimientos.
21. Para los casos en que la contratación del comercializador hubiera sido realizada por el Gobernador del Departamento destinatario de las ventas de los productos del portafolio de la ILC o de terceros cuya fabricación esté a cargo de la ILC.
22. Los contratos de mandato.
23. Con las entidades autorizadas para venta de bienes (sistema de martillo, entre otros).
24. Contratación de servicios complementarios de salud.

25. Contratación de Sociedad de Intermediación Aduanera (SIA) en los casos de importaciones o exportaciones.
26. La intermediación de seguros (aunque no tenga cuantía).
27. Contratación de asesor de seguros.
28. Cuando después de formular una solicitud pública de ofertas no se presente oferta alguna, o ninguna de las recibidas cumpla lo exigido en las condiciones de la solicitud, o cuando no se considere conveniente la celebración del contrato.
29. Transporte Aéreo, Marítimo, Terrestre (Cuando NO se trate del transporte especial de los servidores públicos de la ILC)
30. Los contratos de servicio de suministro de alimentos.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los eventos que superen el valor de 100 SMMLV que no se incluyan en el literal B, se aplicará como forma de escogencia la solicitud pública de ofertas, salvo lo relacionado con la forma de escogencia solicitud de oferta dirigida a dos o más destinatarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La solicitud única de oferta permite la negociación integral de los términos contractuales con un solo oferente, asegurando los intereses de la ILC y el adecuado desarrollo del contrato.

Para la negociación del aspecto económico, cuando sea procedente, los precios del mercado serán referente, pudiéndose acudir a cualquier fuente de información o mecanismo existente.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud única de ofertas no procederá la presentación de propuestas conjuntas.

PARÁGRAFO CUARTO: El procedimiento para la solicitud única de ofertas será establecido por el Gerente General.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. VINCULACIÓN PUBLICITARIA. Previo diligenciamiento de los formatos de vinculación publicitaria, previstos para el efecto, se celebrarán contratos, en los siguientes casos:

Vinculaciones Publicitarias de la Industria Licorera de Caldas en eventos deportivos, culturales, artísticos, folclóricos, turísticos y similares, pautas en prensa hablada y escrita, revistas, folletos o similares, medios digitales, TICs y demás actividades que sirvan para promover publicitariamente el portafolio de productos y la imagen institucional de la ILC.

Para la contratación de los planes de mercadeo de los contratistas con los cuales se tienen suscritos contratos de compraventa de licores con entregas periódicas, tanto a nivel nacional como internacional, se deberán diligenciar previamente los correspondientes formatos de vinculación.

PARAGRAFO PRIMERO: Para las vinculaciones publicitarias - actividades de mercadeo - en los casos de ventas directas se requerirá autorización de la Junta Directiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. VENTA DIRECTA. Se podrán realizar ventas directas de los productos elaborados y producidos por la Industria Licorera de Caldas de su portafolio, o de portafolio de terceros. Estas ventas solo podrán llevarse a cabo cuando la Industria Licorera de Caldas no tenga celebrado contrato de compraventa con entregas periódicas para posterior venta en el Departamento destinatario, o cuando existiendo contratista no se hubiere pactado exclusividad a favor del mismo. Se requiere que exista convenio de introducción o intercambio de licores con el Departamento destinatario, o autorización de venta de los productos de la ILC en el respectivo Departamento, o autorización de venta del portafolio de los productos de terceros en el correspondiente Departamento destinatario de la venta.

También se podrá realizar venta directa a nivel internacional.

PARAGRAFO PRIMERO: Se podrán realizar contratos mediante la modalidad de venta directa de productos con los almacenes considerados "grandes superficies y/o de cadena".

PARAGRAFO SEGUNDO: Se podrán realizar contratos mediante la modalidad de venta directa de productos con destino a los in bond y a las zonas de dutty free.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO. SOLICITUD DE OFERTA DIRIGIDA A DOS O MÁS DESTINATARIOS. La ILC realizará solicitud de oferta dirigida a dos o más destinatarios en la Contratación de Compraventa con entregas periódicas, para posterior venta a nivel nacional o internacional, distribución y/o comercialización; y cuando procediendo la solicitud única de oferta, en los estudios de necesidad se haya determinado la aplicación de esta forma de escogencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la contratación de compraventa con entregas periódicas, para posterior venta, distribución y/o comercialización a nivel nacional, se requiere que exista convenio de introducción o intercambio de licores con el Departamento destinatario, o autorización de venta de los productos de la Industria Licorera de Caldas en el respectivo Departamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La solicitud de oferta dirigida a dos o más destinatarios implica que las personas a quienes se dirija la solicitud de oferta deben cumplir con los requisitos exigidos. Los destinatarios de las ofertas podrán presentar propuestas conjuntas. La selección del oferente con quien se suscribirá el contrato, se hará con base en los requisitos de participación y factores de selección objetivos establecidos por la Industria Licorera de Caldas, siempre y cuando la oferta sea considerada conveniente para la ILC.

PARÁGRAFO TERCERO: El procedimiento para solicitud de oferta dirigida a dos o más destinatarios será establecido por el Gerente General.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. SOLICITUD PÚBLICA DE OFERTAS. La Industria Licorera de Caldas realizará solicitud pública de ofertas cuando : (i) Se trate de casos no contemplados en otra forma de escogencia; (ii) Se trate de eventos no determinados como excepciones a las formas de escogencia; (iii) Aplicándose otra forma de escogencia, en los estudios de necesidad, conveniencia y oportunidad se justifique acudir a la Solicitud Pública de Ofertas; (iv) La venta de bienes de la ILC al mejor postor, previo avalúo comercial, cuando no vaya a ser realizada mediante las empresas autorizadas (sistema de martillo, entre otros) y (v) La venta de bienes inmuebles y de acciones de la ILC, que deberá contar con previa aprobación de la Junta Directiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La solicitud pública de ofertas implica que cualquier persona que cumpla con los requisitos pueda participar. La selección del oferente con quien se suscribirá el contrato se hará con base en los requisitos de participación y factores de selección objetivos establecidos por la Industria Licorera de Caldas, siempre y cuando la oferta sea considerada conveniente para la ILC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El procedimiento para la solicitud pública de ofertas será establecido por el Gerente General.

ASPECTOS PREVIOS A LA FORMACIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: ESTUDIO O ANÁLISIS DE LAS OFERTAS. En los procesos de escogencia que admitan pluralidad de oferentes, se establecerán los requisitos habilitantes y los factores calificables.

El estudio y análisis de las ofertas se hará de acuerdo con lo previsto en la respectiva solicitud de oferta.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: REGLAS DE SUBSANABILIDAD. Si en una forma de escogencia, con la presentación de la oferta, algún oferente no acredita los requisitos habilitantes, quien realiza la evaluación solicitará al oferente que subsane los requisitos.

En las formas de escogencia donde exista ponderación de factores, los requisitos exigidos para la acreditación de estos factores puntuables, no podrán ser subsanados.

En los procedimientos de contratación adoptados por el Gerente General se establecerán los términos para la subsanación.

No habrá lugar a aclarar, completar o corregir la información para acreditar los requisitos habilitantes cuando el oferente no cumpla con el objeto social o la actividad mercantil exigida.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: MODIFICACIONES O ADDENDAS: Cuando sea necesaria la expedición de modificación de las condiciones exigidas para presentación de propuestas en el trámite de las formas de escogencia de solicitud única de ofertas, solicitud de oferta dirigida a dos o más destinatarios o solicitud pública de ofertas, se podrán expedir Modificaciones o Addendas a las cuales deberán ceñirse los interesados en la presentación de ofertas.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE ESCOGENCIA. El proceso de escogencia podrá ser suspendido por la Industria Licorera de Caldas, con independencia del estado en que se encuentre, reiniciándose posteriormente o dándose por terminado, si así se requiere.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: TERMINACIÓN Y/O CANCELACIÓN DEL PROCESO DE ESCOGENCIA. Los procesos de escogencia adelantados por la ILC no constituyen en ningún caso oferta de negocio jurídico por parte de la ILC, razón por la cual la ILC tendrá siempre la facultad de terminarlo o cancelarlo en cualquier momento; sin que por ello se genere ningún tipo de responsabilidad o indemnización en favor de los oferentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. PROCESO FALLIDO. La ILC declarará fallido el proceso de escogencia cuando el oferente no cumpla las condiciones de la solicitud única de oferta, o cuando en las otras formas de escogencia las ofertas presentadas ninguna cumpla con las condiciones previstas en las reglas de participación, o cuando en todas las formas de escogencia no se presente ninguna oferta.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. NEGOCIACIÓN DE LA OFERTA. Cuando se hubieren presentado varias ofertas y posterior a las evaluaciones, solo una de ellas cumpliera con las condiciones de elegibilidad, se podrá surtir una negociación directa con el oferente, a fin de obtener mejores condiciones en términos de precio, frente a lo inicialmente señalado en la oferta. El oferente no podrá hacer modificaciones a las condiciones técnicas.

Si no se logra el señalado acuerdo, la ILC podrá abstenerse de declarar la conveniencia del contrato.

PARÁGRAFO: Se podrá acudir a la negociación de la oferta en la solicitud única de ofertas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. DECLARACIÓN DE CONVENIENCIA O DE INCONVENIENCIA: El Gerente General o su delegado procederán a declarar la

conveniencia o inconveniencia para la celebración del contrato. La declaratoria de inconveniencia será motivada.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. CULMINACIÓN DEL PROCESO DE ESCOGENCIA. El proceso de escogencia culminará con el respectivo contrato.

CAPÍTULO IV

ETAPA CONTRACTUAL

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO. CONTRATO. Se consideran contratos entre otros: las aceptaciones de ofertas, las órdenes, y los acuerdos de voluntades que suscriba la Industria Licorera de Caldas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. REGISTRO PRESUPUESTAL. En los casos en que la celebración de un contrato implique erogación por parte de la ILC, previamente a su ejecución se expedirá el registro presupuestal.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO. Son requisitos de legalización de los contratos el respectivo pago de los impuestos, tasas, estampillas, contribuciones y las inscripciones (en los casos en que sean exigidas).

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. EJECUCIÓN DEL CONTRATO. Los contratos se ejecutarán a partir de la fecha de expedición del registro presupuestal, si no se tiene pactada otra fecha posterior para el inicio.

PARÁGRAFO: En caso de exigirse garantía, la ejecución será a partir de la fecha de su aprobación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. SUSPENSIÓN DEL CONTRATO. Se podrá suspender la ejecución del contrato.

La suspensión se hará por acta suscrita entre las partes contratantes, en la que se dejará constancia de las razones que dan lugar a ella y en la que se expresará la fecha o circunstancias de reanudación. El término de suspensión no se contabilizará como término de duración del contrato, a menos que así se acuerde.

Deberá suscribirse acta de reinicio y se exigirá al contratista ampliar, en vigencia, las garantías otorgadas por la duración de la suspensión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. MODIFICACIÓN DEL CONTRATO. Todas las modificaciones de los contratos se acordarán mediante escrito por las partes contratantes, previa justificación por parte del supervisor o interventor ante el Representante Legal o su delegado. La modificación nunca podrá cambiar el objeto del contrato, sin perjuicio de las precisiones pertinentes, ni podrá ser de tal magnitud que altere su esencia y lo convierta en otro negocio jurídico. La modificación siempre se hará dentro del término de duración del contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADICIÓN DEL CONTRATO. Se entiende por adición la ampliación del valor del contrato.

La adición del contrato que se realice en las siguientes formas de escogencia: Solicitud única de ofertas, vinculación publicitaria, Venta Directa, Solicitud de oferta dirigida a dos o más destinatarios y la solicitud pública de ofertas, no tendrá limitación en valor.

Para la adición del contrato se requerirá del soporte presupuestal correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. PRÓRROGA DEL CONTRATO. Se entiende por prórroga la extensión o prolongación del plazo de ejecución del contrato, dentro del cual se continuarán ejecutando las obligaciones contraídas por las partes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. CESIÓN DEL CONTRATO Y DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS. Una vez celebrado el contrato por parte de la Industria Licorera de Caldas, no podrá cederse por el contratista o tampoco podrán cederse los derechos económicos del contrato, sin previo análisis escrito del supervisor y/o interventor y autorización del Representante Legal o su delegado.

PARÁGRAFO: En los contratos donde se cuente únicamente con supervisor este deberá efectuar el previo análisis por escrito, que contenga la respectiva recomendación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. MULTAS. Como una de las medidas de control tendientes a la cabal ejecución de los contratos y a la obtención de los fines propuestos, se podrán pactar multas, pudiendo fijar su valor, en los casos de incumplimiento y/o mora por parte del contratista.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA. En los contratos en que se considere necesario se pactará una cláusula penal pecuniaria por incumplimiento y/o mora de las obligaciones a cargo del contratista, la cual constituirá una tasación anticipada del valor de los perjuicios que puedan derivarse de tal incumplimiento.



El valor de esta cláusula penal no podrá ser inferior al monto de la garantía de cumplimiento señalada en el contrato.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. INDEMNIDAD: El contratista mantendrá indemne a la ILC contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo o valor que pueda causarse o surgir por su actuación u omisión, por daños o lesiones que pueda llegar a ocasionar en su calidad de contratista o por relaciones de carácter legal económicas o de cualquier otra índole, en contra de personas o propiedades de terceros; esta situación también se predicará de sus subordinados, dependientes, filiales, prohijados, apoderados, subcontratistas, proveedores o cualquier tipo de naturaleza de vinculación con este, durante la ejecución del contrato o durante su permanencia o el período de liquidación del mismo o con posterioridad a la terminación y/o al corte de cuentas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. GARANTIAS. La Industria Licorera de Caldas podrá exigir la constitución de las garantías contractuales que amparen la seriedad del ofrecimiento, las obligaciones que surjan del mismo por parte de los oferentes, la correcta ejecución del objeto contractual, en atención a la naturaleza, alcance, cuantía y obligaciones fijadas.

De acuerdo con la naturaleza de la contratación y su forma de ejecución, podrá prescindirse de la exigencia de garantías contractuales, evento en el cual se realizarán los pagos una vez se certifique el cumplimiento a satisfacción total o parcial de las obligaciones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. CUANTÍAS Y VIGENCIAS DE LOS RIESGOS DE LA GARANTÍA. Para la fijación del monto y vigencia de las garantías contractuales, se aplicarán las siguientes políticas:

El valor de la garantía de seriedad de la oferta, no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del presupuesto estimado de la invitación o del valor de la oferta presentada; deberá amparar las obligaciones surgidas del ofrecimiento y su vigencia será desde la presentación de la oferta y hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento del contrato.

El valor del amparo del anticipo debe ser por el ciento por ciento (100%) del valor del anticipo y su vigencia será hasta el acta de fin de cuentas o hasta la amortización total del anticipo.

El valor del amparo del pago anticipado debe ser por el ciento por ciento (100%) del valor del pago anticipado y su vigencia será hasta el acta de fin de cuentas o hasta que se verifique la entrega de la totalidad de bienes o servicios y el cumplimiento de todas las actividades.

El valor del amparo de cumplimiento debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor total del contrato y su vigencia será hasta por el término de duración contractual y un (1) año más.

El valor del amparo de calidad de los elementos suministrados, y/o amparo de la calidad del servicio, y/o amparo del correcto funcionamiento de los equipos, y/o amparo de provisión de repuestos y accesorios, entre otros, no será inferior al veinte por ciento (20%) del valor del contrato y su vigencia será por el término de duración del contrato y un año (1) más, o por el término y el valor de la garantía de calidad señalado en la respectiva solicitud o modificado o excluido, lo cual será acordado entre las partes previa justificación.

El valor del amparo de salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales no será inferior del diez por ciento (10%) del valor pactado y su vigencia será por su término de duración y tres (3) años más.

El valor del amparo de estabilidad de la obra no será inferior del diez por ciento (10%) del valor pactado y su vigencia será por cinco (5) años contados a partir del recibo a satisfacción de la obra.

En los contratos de obra pública y en aquellos que por su naturaleza y objeto se consideren necesario, se solicitará el otorgamiento de pólizas de seguros que garanticen la responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros, daños a bienes públicos, o vida para Trabajadores al Servicio del Contratista, cuando la naturaleza del contrato así lo exija, los cuales serán cubiertos a través de una Póliza anexa autónoma, la cual no será inferior a 200 SMLMV, para el caso de contratos que superen los 1000 SMLMV, en los demás casos el valor asegurado será por el 20% del valor del contrato al momento de expedición de la póliza y su vigencia será por el término de duración del mismo y un año más.

Se podrán exigir las siguientes garantías: garantías y/o seguros expedidos por compañías aseguradoras legalmente autorizadas para funcionar en Colombia; patrimonio autónomo; garantías bancarias y/o carta de crédito stand-by sin revocación, sin terminación automática, con renuncia del garante al beneficio de excusión y con pago al primer reclamo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos de las garantías de cumplimiento, salarios y prestaciones sociales y responsabilidad civil extracontractual se propenderá por incluir el amparo por la cláusula de indemnidad pactado en el respectivo contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso en que se materialicen siniestros o se presente cualquier tipo de afectación por reclamaciones sobre el valor asegurado de los amparos de la misma, el contratista tendrá la obligación de restablecer el valor inicial de la misma.

PARÁGRAFO TERCERO: Las respectivas modificaciones, adiciones y prórrogas de los contratos respaldados con garantías deberán contar con el anexo modificatorio o con la constancia de notificación o conocimiento expedido por la respectiva aseguradora.



ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. SUPERVISIÓN Y/O INTERVENTORÍA. Los contratos de la Industria Licorera de Caldas deberán tener seguimiento y control bien sea a través de un supervisor y/o un interventor.

La supervisión estará a cargo de los servidores designados por el Representante Legal o su delegado. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del contrato. La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la ILC, cuando el seguimiento requiera conocimientos especializados en la materia o cuando la complejidad o extensión lo justifiquen.

El supervisor y/o interventor deberá cumplir las funciones fijadas en el manual que regule esta actividad y las señaladas en el contrato o documento equivalente.

Todas las órdenes o sugerencias que sean impartidas por el supervisor y/o interventor deberán constar por escrito y deben estar enmarcadas dentro de los términos de la contratación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES: Dentro de los contratos o sus documentos equivalentes podrá convenirse la aplicación de los modos de extinción de las obligaciones tales como: la novación, la transacción, la compensación, la dación en pago y la terminación unilateral autorizada en ejercicio de la autonomía de la voluntad.

CAPÍTULO V

ETAPA POST CONTRACTUAL

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. ACTA DE FIN DE CUENTAS. Se pactará en los contratos de tracto sucesivo en cuantía superior de 250 SMMLV, que al vencimiento de su plazo de ejecución o al momento de materialización de una(s) de la(s) causal(es) de terminación, las partes contratantes suscribirán acta de fin de cuentas dentro de los cuatro meses siguientes.

En esta acta se consignará el análisis del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista, los ajustes y reconocimientos en caso de existir, las formas de extinción de las obligaciones a que llegasen las partes para poner fin a las divergencias que pudieran haberse presentado, si a ello hubiere lugar y la declaratoria de paz y salvo, de ser el caso.

Se pactará que si el contratista no suscribe el acta de fin de cuentas, sin existir controversia entre las partes contratantes, a pesar de haber sido remitido el proyecto del acta para la correspondiente firma, la ILC estará autorizada para

producir documento de fin de cuentas unilateral, suscrita por el Representante Legal o su delegado, de la cual será remitida copia al contratista.

Las partes podrán pactar que en caso de existir alguna controversia para la suscripción del acta de fin de cuentas, la ILC efectuará citación al contratista señalando la fecha y hora para la firma de esta acta por mutuo acuerdo, con remisión de la minuta respectiva en la correspondiente citación. En caso de que el contratista no comparezca sin justificación a la fecha y hora señalada, se autoriza a la Industria Licorera de Caldas a emitir para efectos fiscales documento de fin de cuentas unilateral, suscrita por el Representante Legal o su delegado, de la cual será remitida copia al contratista.

Podrá no haber acta de fin de cuentas en los contratos de prestación de servicios profesionales, de apoyo a la gestión y el que se suscriba para el programa de seguros.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. PROCEDIMIENTO EN CASO DE NO REQUERIRSE ACTA DE FIN DE CUENTAS. En los casos de los contratos que no requieran acta de fin de cuentas, el supervisor y el interventor del mismo, expedirán informe de ejecución en el que deje constancia del cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista y del cumplimiento a satisfacción del objeto contractual. En caso de bienes, del recibo a satisfacción de los mismos, con el cumplimiento de las especificaciones definidas por la Industria Licorera de Caldas.

En los casos de existencia de saldos de contratos ejecutados que no requieran acta de fin de cuentas, el supervisor y el interventor expedirán documento en el cual consten los valores ejecutados y los saldos pendientes por liberar del contrato, dirigido al ordenador del gasto y con copia al expediente del contrato.

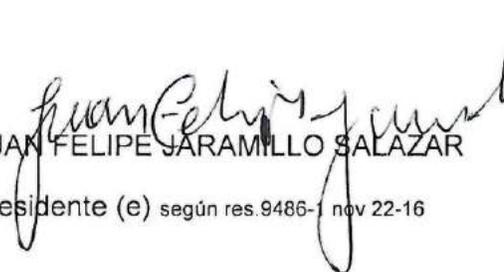
ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA POLÍTICA DE CONTRATACIÓN Y REGLAMENTACIÓN PARA EXCEPCIONES: Se delega en el Gerente General, la expedición de la reglamentación interna de procedimientos internos y los aspectos atinentes a la contratación, acorde con las políticas definidas en el presente Acuerdo. Se delega además, en el Gerente General la reglamentación relacionada con el trámite de las excepciones a las formas de escogencia de los contratistas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. DISPOSICIONES VARIAS, APLICABLES A LA CONTRATACIÓN EN CURSO. Los procedimientos de escogencia y contratos que se encuentren vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo modificatorio, se regirán por el Acuerdo 001 del 2 de febrero de 2015 y por la Resolución No. 0092 del 17 de febrero de 2015 y sus modificatorias, expedidas por el Gerente General.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. DEROGATORIA Y VIGENCIA. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación y deroga en todas sus partes los Acuerdos Nos. 001 de 2015 y 009 de 2016 expedidos por la Junta Directiva y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias expedidas por este órgano de dirección.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manizales, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

	
JUAN FELIPE JARAMILLO SALAZAR	SILVIA MARCELA VÁSQUEZ SEPÚLVEDA
Presidente (e) según res. 9486-1 nov 22-16	Secretaria